

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 48

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00220- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELICEO VEGA VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:50 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Yuli Milena Hernández Santoyo
Correo: milenahernandezsantoyoabogada@gmail.com
C.C: 63.437.747
T.P: 189.524 del C. S. de la J.
Celular: 3228459573

Apoderado entidad demandada

Nombre: William Moya Bernal
Correo: william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com
C.C. No. 79.128.510
T.P: 168.175 del C.S. de la J
Celular: 3134761452

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia, señala que mediante auto del 10 de junio de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente al extremo demandado.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó notificar por secretaría nuevamente el auto que admitió la demanda, por lo que la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 24/01/2023
- MINISTERIO DE DEFENSA 24/01/2023
- EJÉRCITO NACIONAL 24/01/2023
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 24/01/2023

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 24/01/2023, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 26/01/2023.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 26/01/2023 y tuvo como fecha de vencimiento el 09/03/2023.

Se tiene entonces que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 6 de marzo de 2023, por lo que la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 Que el día 20 de octubre del año 2003 el señor José Eliceo Vega Viáfara fue dado de alta como soldado profesional, mediante Orden Administrativa de Personal No. 001175 del Comando del Ejército Nacional.

2.2 Que para el año 2008 el señor Vega Viafara cuando se encontraba adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 9, en el Dispensario Médico de la Tercera Brigada, le es diagnosticada la patología de prediabetes debido a unos controles médicos que se requirieron por una alteración en su salud. Desde ese momento le fue ordenada la ingesta diaria de metformina y un cambio en su dieta alimenticia.

2.3 Que el 03 de enero de 2011 el señor José Eliceo Vega Viáfara, fue trasladado del Centro Militar Penitenciario de la 3ª Brigada del Ejército Nacional con sede en Cali a la Cárcel Civil de Vistahermosa Cali.

2.4 El 08 de junio de 2011 el señor Vega Viafara, mediante la orden administrativa de personal No. 1387 es retirado del Ejército Nacional.

2.5 Que, el 16 de septiembre del año 2011 el señor Vega Viáfara es condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cali Valle del Cauca a la pena principal de 46 años de prisión por punibles que se ocasionaron en el año 2007 cuando se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional, por lo que el día 20 de enero de 2013 fue remitido al Centro Militar Penitenciario de Tolemaida.

2.6 El día 01 de mayo de 2013, el señor Vega Viáfara diligenció ficha médica unificada en el Hospital Militar de Tolemaida y posteriormente el 27 de octubre del año 2014 le fue practicado concepto médico por la especialidad médica de audiometría, especialidad de potenciales evocados auditivos, medicina interna, por la especialidad de psiquiatría.

2.7 El 15 de enero del año 2015, el señor Vega Viáfara fue trasladado al Centro Militar Penitenciario de Bello Antioquia.

2.8 El 29 de mayo del 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, luego de seis años y once meses, y de muchas peticiones, le practicó junta médico laboral No. 101185 al señor al señor Vega Viáfara.

2.9 El día 18 de octubre del año 2018, el Ministerio de Defensa Nacional emitió la Resolución No. 4228 mediante la cual se reconoció pensión de invalidez al señor José Eliceo Vega Viáfara.

2.10 El día 14 de diciembre de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional emitió la resolución No. 258493, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Vega Viáfara.

2.11 El Señor Vega Viáfara con ocasión de la omisión de la demandada ha sufrido una alteración negativa en su comportamiento social y cultural, provocado por el retardo administrativo injustificado en la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro, que acarreó en la persona humana pérdidas de orden psicofísico, afectaciones de diferentes miembros y órganos, algunos de ellos irreversibles.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por las presuntas omisiones en que incurrió al elaborar la Junta Médico Laboral No. 101185 del 29 de mayo de 2018, practicada al señor José Eliceo Vega Viafara, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad del Estado en el presente asunto o no se configuran los elementos de la responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: realiza un recuento de los hechos establecidos en la demanda y aduce estar conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Declaración de parte

El apoderado de la parte actora solicitó la declaración de parte de José Eliceo Vega Viafara, Samirna Chito Paz, Angie Camila Vega Chito y Karol Tatiana Vega Chito, con el fin de que sean interrogadas sobre los hechos relacionados en el proceso.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto del interrogatorio de parte de José Eliceo Vega Viafara, Samirna Chito Paz, Angie Camila Vega Chito, Karol Tatiana Vega Chito con el fin de que respondan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. La apoderada de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los demandantes a la audiencia de pruebas.

5.2. De la parte demandada

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme con la decisión.

Parte demandada: Conforme con la decisión.

Decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles 19 de julio del 2023 a las 9:00

am. el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 12:28 am, del 31 de mayo de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifiesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

YULI MILENA HERNÁNDEZ SANTOYO

Apoderado parte demandante

WILLIAM MOYA BERNAL

Apoderado parte demandada

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez